

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES. Aquella información que los SUJETOS OBLIGADOS deben actualizar por disposición de ley a través de medios impresos y electrónicos, es información que deberá de estar disponible al escrutinio público, sin que les sea requerida mediante la solicitud de información hecha por los particulares.

GRATUIDAD EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
El sujeto obligado que refiera un cobro por la información pública es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad, bajo el entendido de que es información que ya se encuentra digitalizada y todas las versiones públicas se pueden elaborar

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, sin necesidad
realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes.

DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA. Para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, la ley de la materia ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO	15
PRIMERO. De la competencia.....	15
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	15
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	16
CUARTO. Del estudio y resolución de los recursos	18
QUINTO. De la versión pública.....	40
RESOLUTIVOS.....	50

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02398/INFOEM/IP/RR/2016, 02439/INFOEM/IP/RR/2016 02448/INFOEM/IP/RR/2016, 02457/INFOEM/IP/RR/2016, 02466/INFOEM/IP/RR/2016, 02479/INFOEM/IP/RR/2016, 02480/INFOEM/IP/RR/2016, 02481/INFOEM/IP/RR/2016, 02490/INFOEM/IP/RR/2016, 02499/INFOEM/IP/RR/2016, 02500/INFOEM/IP/RR/2016, 02508/INFOEM/IP/RR/2016 y 02518/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fechas cuatro (4) y siete (7) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, las solicitudes de información pública como se describe en la tabla siguiente:

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

NO. DE SOLICITUD	SOLICITUD
01889/NAUCALPA/IP/2016	<p><i>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Protección Civil y Bomberos y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de abril del 2016, esto en una versión publica según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</i></p>
01704/NAUCALPA/IP/2016	<p><i>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Seguridad Pública y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2016, esto en una versión publica según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</i></p>
01713/NAUCALPA/IP/2016	<p><i>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Protección Civil y Bomberos y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2016, esto en una versión publica según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</i></p>

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado José Guadalupe Luna Hernández
ponente:

01722/NAUCALPA/IP/2016	<i>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Seguridad Pública y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del 2016, esto en una versión pública según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</i>
01731/NAUCALPA/IP/2016	<i>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Protección Civil y Bomberos y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del 2016, esto en una versión pública según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</i>
01744/NAUCALPA/IP/2016	<i>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Desarrollo Social y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del 2016, esto en una versión pública según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</i>
01745/NAUCALPA/IP/2016	<i>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Educación y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del 2016, esto en una versión pública según lo preceptuado en la Ley de</i>

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</i>
01746/NAUCALPA/IP/2016	<i>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Protección Civil y Bomberos y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del 2016, esto en una versión publica según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</i>
01755/NAUCALPA/IP/2016	<i>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Seguridad Pública y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del 2016, esto en una versión publica según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</i>
01764/NAUCALPA/IP/2016	<i>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Protección Civil y Bomberos y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del 2016, esto en una versión publica según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</i>

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

01765/NAUCALPA/IP/2016	<p>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del 2016, esto en una versión pública según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</p>
01773/NAUCALPA/IP/2016	<p>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Seguridad Pública y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del 2016, esto en una versión pública según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</p>
01778/NAUCALPA/IP/2016	<p>Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Protección Civil y Bomberos y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del 2016, esto en una versión pública según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.</p>

2. En todas las solicitudes señaló como modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. EL SUJETO OBLIGADO entregó la respuesta a cada una de las solicitudes en fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, manifestando en todas ellas lo siguiente:

"... Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. En atención a su solicitud hago de su conocimiento que la citada información se encuentra reservada lo anterior de conformidad con el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha 30 días del mes de junio del presente año, por lo anterior anexo al presente la citada acta del Comité de Transparencia ..."

- Sin embargo, es de destacar que no obra en autos del expediente acumulado que se formó por motivo del recurso de revisión que nos ocupa, el citado acuerdo de clasificación.

4. El nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso los recursos de revisión, en contra de la respuesta reiterada anteriormente señalada, bajo los siguientes términos:

- En todos los recursos de revisión:

Acto impugnado:

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 01889/NAUCALPA/IP/2016." (Sic);

No se omite señalar que vario por cada número de solicitud correspondiente.

Razones o Motivos de inconformidad:

"Se restringe en mi perjuicio por parte del sujeto obligado mi derecho al acceso a la información pública, en virtud que el Comité de Transparencia determina según el escrito de respuesta declarar la información solicitada como reservada, manifestando que se anexa el acta en el que se da cuenta de los fundamentos y motivaciones de dicha reserva, sin embargo en el escrito de contestación no se adjuntó nunca de modo alguno la acta referida, lo que evidentemente me deja en estado de indefensión pues no me permite advertir las causas de dicha determinación." (Sic)

5. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el expediente 02398/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis, por lo cual en fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis, se registró y admitió a trámite.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión puso a disposición

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

José Guadalupe Luna Hernández

ponente:

de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.

7. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 02448/INFOEM/IP/RR/2016, 02508/INFOEM/IP/RR/2016 y 02518/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández; los recursos de revisión números 02439/INFOEM/IP/RR/2016, 02479/INFOEM/IP/RR/2016 y 02499/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados al comisionado Javier Martínez Cruz; los recursos de revisión números 02466/INFOEM/IP/RR/2016 y 02481/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados a la comisionada Presidenta Josefina Román Vergara; el recurso de revisión número 02457/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnados a la comisionada Eva Abaid Yapur; y los recursos de revisión números 02480/INFOEM/IP/RR/2016, 02490/INFOEM/IP/RR/2016 y 02500/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, por lo cual en fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis, se registraron y admitieron a trámite.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. Posteriormente y una vez admitidos los recursos anteriormente señalados, el Pleno de este Instituto, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis ordenó la acumulación de los expedientes 02439/INFOEM/IP/RR/2016 02448/INFOEM/IP/RR/2016, 02457/INFOEM/IP/RR/2016, 02466/INFOEM/IP/RR/2016, 02479/INFOEM/IP/RR/2016, 02480/INFOEM/IP/RR/2016, 02481/INFOEM/IP/RR/2016, 02490/INFOEM/IP/RR/2016, 02499/INFOEM/IP/RR/2016, 02500/INFOEM/IP/RR/2016, 02508/INFOEM/IP/RR/2016 y 02518/INFOEM/IP/RR/2016 al 02398/INFOEM/IP/RR/2016 a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia adminiculado con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9. El SUJETO OBLIGADO en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis presentó el mismo Informe Justificado en todos los recursos de revisión, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en donde ratificó su respuesta y señaló:

"...derivado del acuerdo número CI/0026/2016, de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan, mismo que a la letra dice: 'ACUERDO. CI/0026/2016. Se aprueba por Unanimidad la ampliación del plazo de reserva del ACUERDO: CI/008/2013 por un periodo de 3 años más a partir de la fecha de la presente sesión; correspondiente a

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la autorización de la elaboración de versión pública de los recibos de nómina y comprobantes de pago de los miembros del H. Cabildo así como de todos los mandos medios y superiores del H. Ayuntamiento de Naucalpan, atendiendo a los lineamientos y normatividad aplicable por parte de la Dirección General de Administración'. Ésta autoridad a través de la Dirección General de Administración para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a la solicitud en mención tendría que elaborar la versión pública de la nómina solicitada, por lo tanto de acuerdo a la Ley General y Local de la materia y los Lineamientos aplicables, la elaboración de la información requiere un costo, mismo que se encuentra señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios como ya ha quedado asentado..." (Sic)

- Asimismo adjuntó para el caso de cada recurso de revisión el archivo de nominado **PRUEBA DE DAÑO.pdf**, del cual se desprenden situaciones que nada tienen que ver con los asuntos que ahora se resuelven en razón de las siguientes manifestaciones:

"...Con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XXXIII, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE DAÑO POR PARTE DE C. [REDACTED]

CARLOS RSALES GARCÍA Y [REDACTED] EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO (...)2.- Que en fecha 25 de enero de 2016, el C. [REDACTED] promovió más de 130 solicitudes de acceso a la información vía SAIMEX, entre las cuales solicito el procedimiento administrativo 233/SP/2013, tramitado ante la Contraloría Interna del éste H. Ayuntamiento, el cual consiste en un procedimiento de responsabilidad promovido en contra del C. Mondragón Palacios Francisco Javier,

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en su momento adscrito a la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez..."

10. Por lo tanto, el informe justificado NO se puso a disposición de la recurrente en virtud de que no concurren las circunstancias previstas en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción para todos los recursos de revisión mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, tomando como base la fecha de cierre de instrucción del recurso 02518/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que fue el último agregado a la acumulación aprobada por el Pleno, lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone; los plazos señalados en el cumplimiento de los acuerdos se contarán de momento a momento; esto es que, el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último interpuesto y acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad y legalidad jurídica en las actuaciones de este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente y sus acumulados a resolución, misma que ahora se pronuncia, y;

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

13. Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuestas el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer los recurso transcurrió el día nueve (9) del mismo mes y año; en consecuencia, si presento sus inconformidades al día siguiente de las

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respuestas se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

15. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas del SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

16. En términos generales [REDACTED] requirió la nómina de las siguientes áreas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez:

- a. Dirección General de Protección Civil y Bomberos y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero y febrero; y la primera quincena de marzo y abril del 2016.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b. Dirección General de Seguridad Pública y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero; segunda quincena de febrero; y primera quincena de marzo del 2016
- c. Dirección General de Desarrollo Social y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena de febrero del 2016
- d. Dirección General de Educación y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena de febrero del 2016
- e. Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la segunda quincena de febrero del 2016

17. A lo cual, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que la información se encuentra reservada de conformidad con el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha 30 días del mes de junio del presente año, por lo tanto [REDACTED]

[REDACTED] interpuso el medio de defensa por propio derecho, señalando como razones o motivos de inconformidad que la información pública solicitada se encuentra reservada, sin que se anexara dicho acuerdo o acta de clasificación.

18. Por lo que una vez interpuestos los recursos de revisión y admitidos a trámite, en fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis se pusieron a la vista de las partes

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los expedientes electrónicos con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera al caso concreto.

19. El **SUJETO OBLIGADO** haciendo efectivo su derecho de manifestar lo que le conviene dentro del plazo establecido envió los informes de justificación correspondientes, anexando para cada recurso de revisión los mismos argumentos; ratificando su respuesta y aduciendo que para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a la solicitud en mención tendría que elaborar la versión pública de la nómina solicitada, por lo tanto de acuerdo a la Ley General y Local de la materia y los Lineamientos aplicables, la elaboración de la información requiere un costo, mismo que se encuentra señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

20. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta e informe justificado actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

21. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de manera enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Del estudio y resolución de los recursos

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. Precisado el planteamiento de la *Litis*, es de destacar en primer término que las dependencias que señala el recurrente en las solicitudes de origen lo son la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, Dirección General de Seguridad Pública, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Educación y Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana, SIN EMBARGO, del link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/naucalpan/directorio.web> correspondiente al directorio de servicios públicos, del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en la fracción II, y del bando municipal 2016 del municipio de Naucalpan de Juárez en los artículos 33 y 34 señalan las siguientes:

Artículo 33. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

I. Secretaría Técnica de Presidencia;

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Tesorería y Finanzas;

IV. Contraloría Interna Municipal;

V. Direcciones Generales:

a) Dirección General de Administración;

b) Dirección General de Desarrollo y Fomento

Económico;

c) Dirección General de Desarrollo Social;

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- d) Dirección General de Desarrollo Urbano;
- e) Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;
- f) Dirección General del Medio Ambiente;
- g) Dirección General de Seguridad Ciudadana;
- h) Dirección General de Protección Civil y Bomberos;
- i) Dirección General de Servicios Públicos;
- j) Dirección General de Obras Públicas;
- k) Dirección General Jurídica;
- l) Dirección General de Educación;
- m) Dirección General de Comunicación Social;
- n) Dirección General de Vinculación y Participación.

Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

Órganos descentralizados:

- a) Instituto de las Mujeres Naucalpenses;
- b) Instituto Municipal para la Cultura y las Artes;
- c) Instituto Naucalpense de la Juventud; y
- d) Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

Artículo 34. La Administración Pública Descentralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por Organismos Auxiliares y Fideicomisos, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La Administración Pública Descentralizada se integra por:

I. Organismos auxiliares:

a) Organismos Públicos Descentralizados:

1. Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, México, (OAPAS);

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral

de la Familia de Naucalpan de Juárez, México;

3. Organismo Público Descentralizado denominado

Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México;

4. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

II. Empresas Paramunicipales o con Participación

Municipal: Las que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

III. Fideicomisos:

a. Fideicomiso para capitalizar el Programa del Sistema Municipal de Microcréditos San Bartolo Naucalpan;

b. Fideicomiso de Inversión y Administración de Fondos del Fideicomiso DARE, de Naucalpan;

c. Fideicomiso para la creación, promoción y difusión de manifestaciones culturales, obra artística, expresión visual, plástica y arte escénica en Naucalpan de Juárez, México; y

d. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

23. Bajo este contexto y en aplicación al artículo 181 de la ley de transparencia local, la solicitud quedará de la siguiente forma:

Solicitado	Correcta
Dirección General de Seguridad Pública	Dirección General de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Atendido lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica tiende a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, obtiene, adquiere, transforma, administra o posee la información pública que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, sin embargo en aquellos casos en que asume contar con la información requerida, como se estudiara en párrafos posteriores de la presente resolución resultaría ocioso y nada práctico su estudio, por lo tanto se cumple con el precepto legal establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

25. Actitud que adopta este Órgano Garante, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Precisado lo anterior, ante la pretendida clasificación de información como reservada que hace valer el **SUJETO OBLIGADO** a través del acuerdo número CI/0026/2016, de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, es menester de este Órgano Garante señalar y dejar en claro para los sujetos obligados que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos.

27. Asimismo, en el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los municipios de esta entidad regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

28. Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

29. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información pública solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.

30. De las respuestas que emitió el **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que de lo inicialmente solicitado, se informa a la recurrente que la información requerida

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se considerada como reservada, lo cual se hizo a través del servidor público habilitado.

31. Ahora bien, de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que las respuestas carecen en su totalidad de fundamentación y motivación, asimismo por señalar que se adjuntaba el acuerdo de reserva que permitiera conocer con mayores elementos la posición adoptada, mismo que no obra en todo el expediente electrónico que ahora nos ocupa.

32. En consecuencia, preexiste la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga a la recurrente a promover los presentes medios de impugnación que prolongan el lapso de tiempo para obtener la información requerida.

33. Toda vez que, de las respuestas emitidas no se está garantizando el derecho humano en comento, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a sus obligaciones constitucionales, **no respetar, protege, ni garantizar el derecho**, en virtud de que clasifica la información como reservada, siendo que en ningún momento justifica dichas acciones las cuales traen como consecuencia, que las respuestas vertidas carezcan de legalidad y por ende no deja satisfecho el derecho de acceso a la información, sino por el contrario lo vulnera.

34. Al respecto, es de señalar que el derecho humano de Acceso a la Información Pública, no está siendo respetado por el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que la

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

José Guadalupe Luna Hernández

ponente:

información solicitada no se está entregando, bajo el argumento de que se encuentra clasificada en modalidad de reservada; sin embargo, se observa que no se hace entrega el respectivo acuerdo de clasificación de información que debe ser aprobado y emitido por el comité de transparencia, tal como lo señalan los artículos 122, 140, 143 y 149 de la Ley e la materia, el cual establece que la clasificación de la información en cualquiera de sus modalidades deberá de contener un razonamiento lógico mediante el cual se demuestre que la información encuadra el alguna de la hipótesis previstas.

35. Por lo que en ese orden de ideas, de la respuesta que emite el **SUJETO OBLIGADO** se desprende que no acompaña el respectivo acuerdo de clasificación como reservada de las nóminas de los servidores públicos que integran al ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mismo que debió haber sido aprobado por el comité de transparencia, con la finalidad de justificar que efectivamente la información solicitada si encuadra en las hipótesis de la clasificación como reservada y con ello demostrar de una forma funda y motivada su razonamiento lógico que lo llevó a realizar dicha clasificación que señala en sus respuesta.

36. Sin embargo, a través de los informes detallados correspondientes remitió el archivo denominado *PRUEBA DE DAÑO.pdf*, del cual sin abundar en el tema, señala una presunta prueba de daño de diversos procedimientos administrativos a que ha sido sujeto [REDACTED] por parte de la Sindicatura Municipal y la

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Contraloría Interna Municipal, documento que no guarda relación respecto a la reserva de las nóminas de servidores públicos de diversas áreas del ayuntamiento.

37. Ahora bien, la ley establece que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades establecida por la normatividad, se debe de cumplir con diversos requisitos para esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.

38. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la ley establece para dicha acción, se estaría generando clasificaciones ilegales y en consecuencia la información clasificada sería fraudulenta, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad no establece; para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que menciona una pretendida clasificación de información; sin embargo, no lo hace de conocimiento a la recurrente en el momento de emitir su respuesta el acuerdo de clasificación mediante cual funde y motive las causas de la clasificación de la información, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

39. No debe pasar desapercibido para este Órgano Garante, que el pretendido acuerdo de clasificación enunciado en la respuesta y adjuntado en los informes

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

justificados, resulta jurídicamente contrario a lo que establece el artículo 92 en su fracción **VIII** de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dicta que la información que le fue requerida al **SUJETO OBLIGADO** corresponde a una obligación de transparencia común, por lo que resulta evidente que la pretendida clasificación que se señala no resulta aplicable a la hipótesis de información reservada, dada su propia y especial naturaleza, toda vez que aquella información deben actualizar por disposición de ley a través de medios impresos y electrónicos y debe estar a disposición del escrutinio público y solo se realizará la clasificación de información confidencial cuando los documentos contenga datos personales, para lo cual se deberá de realizar la versión pública de los mismo y acompañar a la misma el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia, mediante cual se señala la razón por la cual se testaron ciertos datos contenidos en los documento.

40. Por ende, la pretendida clasificación no resulta procedente, toda vez que no funda y motiva el razonamiento lógico que conlleva al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la clasificación de las nóminas requeridas, como tampoco se entrega el acuerdo de clasificación, no obstante lo anterior, se insiste en que, que dicho acuerdo no resulta aplicable para la modalidad de clasificación como reservada, en razón de que la información solicitada es una obligación de transparencia común, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en termino señalados por la ley en la materia.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

41. Por lo cual, no está de sobra señalarle al **SUJETO OBLIGADO** por que tratándose de información pública contenida en las obligaciones de transparencia común que deben cumplir todos los servidores públicos, no procede la clasificación de la información como reservada, es decir, que no procede tratándose de la nómina de los diversos servidores públicos que prestan un servicio al ayuntamiento por las siguientes consideraciones:

42. En primer término, es de señalar que en la respuesta enunció un acuerdo de clasificación, mismo que fue adjuntado en el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**; Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, quien es la autoridad competente para aprobar las diversas clasificaciones de la información, tal como lo señala la Ley en la materia en su artículo 3 fracción IV.

43. En el mismo tenor, para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

44. Por lo cual, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

45. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** vulneró a través de la pretendida clasificación de información que no correspondía a las nóminas sino más bien a diversos procedimientos administrativos, el derecho de acceso a la información de [REDACTED], en todos los aspectos de legalidad jurídica, al emitir una respuesta e informe justificado que carece de fundamentación y motivación que demuestre la clasificación de la información como reservada, independientemente de las razones que tenga la recurrente para girar múltiples solicitudes de acceso a la información pública.

46. Ahora bien, para clasificar como reservada la información se debe demostrar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

47. Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. El numeral décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como aquella que al difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebre la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloquen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. *Se obstaculicen o bloquee en acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;*

X. *Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que*

XI. *Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

49. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO no encuadra en la hipótesis de información reservada y como consecuencia la prueba de daño aunque se enunciara, no suerte los efectos de la pretendida reserva de la información en el presente caso, ya que esta solo aplica a la información que tenga como objeto la amenaza de la seguridad nacional tal como lo establece el numeral en comento en sus diversas fracciones.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. Aunado a todo lo anterior, es de destacar que en el presente asunto concurren las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción **VIII** que señala que la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, así como su periodicidad de dicha remuneración, corresponde a las obligaciones de transparencia comunes, que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del escrutinio público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas establecida por la normatividad aplicable.

51. Por otro lado, la legislación local en materia de Transparencia señala en el artículo 92 fracción **VIII**, que dentro de las obligaciones de transparencia comunes se encuentra entre otras, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

52. Consecuentemente, se concluye que la respuesta emitida no da cumplimiento a la solicitado, esto porque el **SUJETO OBLIGADO** señala que la información se encuentra clasificada en la modalidad de reservada, situación que no fue justificada de acuerdo a lo que la ley establece, por lo tanto resulta viable ordenar la entrega de

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

José Guadalupe Luna Hernández

ponente:

la información en versión publica y vía SAIMEX, del documento en donde conste la nómina general que es generada en forma mensual de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2016, contenida en el disco 4 de dichos lineamientos de la:

- a. Dirección General de Protección Civil y Bomberos y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la **primera y segunda quincena de enero y febrero; y la primera quincena de marzo y abril** del 2016.
- b. Dirección General de Seguridad Ciudadana y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la **primera y segunda quincena del mes de enero; segunda quincena de febrero; y primera quincena de marzo** del 2016
- c. Dirección General de Desarrollo Social y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la **primera quincena de febrero** del 2016
- d. Dirección General de Educación y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la **primera quincena de febrero** del 2016
- e. Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la **segunda quincena de febrero** del 2016

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

53. Aunado a lo anterior, resulta factible que el **SUJETO OBLIGADO** haga la entrega de la información los periodos antes referidos, en los términos del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la información que sea requerida solo se proporcionara la que obre en los archivos en el estado en que ésta se encuentre y no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

54. Para la entrega de la referida información esta se entregara en versión publica por contener datos personales, para lo cual Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, define en su numeral segundo como “versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*”

55. Por lo anterior, la información requerida es generica, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información está documentada y es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

56. Finalmente, por lo que respecta a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** en los informes justificados correspondientes, en donde señala lo siguiente:

“... Ésta autoridad a través de la Dirección General de Administración para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a la solicitud en mención tendría que elaborar la versión pública de la nómina solicitada, por lo tanto de acuerdo a la Ley General y Local de la materia y los Lineamientos aplicables, la elaboración de la información requiere un costo, mismo que se encuentra señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios como ya ha quedado asentado...” (Sic)

57. Se considera jurídicamente inatendible, toda vez que, el **SUJETO OBLIGADO** presume que la información requiere del cobro; pasando con ello inadvertido que el derecho de acceso a la información pública deberá ser entregada de forma gratuita, toda vez que no es aceptable el pretendido cobro bajo el argumento que por la cantidad de la información requerida se determinó la forma y términos señalados.

58. Por lo cual, este Órgano Garante considera que al referir un cobro es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local. Esto es así porque la

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información solicitada no será entregada en algún material específico, bajo el entendido de que es información que ya se encuentra digitalizada y todas las versiones públicas se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, sin necesidad realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes, dicho en otras palabras, se trata de un proceso mecánico para que los documentos puedan ser entregados vía sistema electrónico, es decir, a través del SAIMEX.

59. Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada III.2o.T.Aux.15 A, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos,

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

José Guadalupe Luna Hernández

ponente:

como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

60. De ésta forma, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, la ley de la materia ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los SUJETOS

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADOS, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

61. El principio de gratuidad es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse pago alguno.

62. Lo anterior no implica que cuando la información sea solicitada en algún medio específico, la expedición de los documentos puede generar un costo, constreñido únicamente al pago de los materiales en los que se solicitó o el envío de la misma.

63. Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el SAIMEX, a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.

64. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar información es de hasta 4000 hojas o peso aproximado de 250

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Mb, por lo que el volumen no es óbice para que entregue la información por medio de la modalidad solicitada, es decir, vía SAIMEX.

65. Por lo que ante este argumento inatendible por este órgano garante, cabe advertir que cuando el volumen de la información electrónica disponible sugiere grandes capacidades, se pueden emplear programas o herramientas tecnológicas que compriman archivos siempre que sean de fácil acceso al público.

66. Consecuentemente, resulta improcedente para este órgano garante el pretendido cobro, ya que como se ha establecido en parrados posteriores, lo requerido por el recurrente es información pública que ya fue generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones e inclusive en formato electrónico, siendo dicha información parte de las obligaciones de transparencia común que debe ser puesta a disposición en la modalidad requerida, en este caso vía SAIMEX sin costo alguno, por lo cual se ratifica la entrega de la nómina de los servidores públicos de diversas áreas que conforman al ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

QUINTO. De la versión pública.

67. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a los currículum de los servidores públicos que conforman la administración centralizada y descentralizada del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, documentos en los que se advierten datos personales, tales como el domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares,

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

68. Por otro lado, si derivado de la nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo a sus integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de disociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

69. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

70. Por lo que, cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

71. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

72. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información a la recurrente, el cual se debe de elaborar.

73. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

74. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

75. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

76. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

77. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 02398/INFOEM/IP/RR/2016, 02439/INFOEM/IP/RR/2016 02448/INFOEM/IP/RR/2016, 02457/INFOEM/IP/RR/2016, 02466/INFOEM/IP/RR/2016, 02479/INFOEM/IP/RR/2016, 02480/INFOEM/IP/RR/2016, 02481/INFOEM/IP/RR/2016, 02490/INFOEM/IP/RR/2016, 02499/INFOEM/IP/RR/2016, 02500/INFOEM/IP/RR/2016, 02508/INFOEM/IP/RR/2016 y 02518/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCAN las respuestas y se ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública la nómina general de la administración pública municipal del ejercicio fiscal 2016 de las siguientes áreas:

-
- a. Dirección General de Protección Civil y Bomberos y Unidades Administrativas que la integran, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero y febrero; y la primera quincena de marzo y abril;

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- b. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Unidades Administrativas que la integran, correspondiente a la **primera y segunda quincena** del mes de **enero; segunda quincena de febrero; y primera quincena de marzo;**
- c. Dirección General de Desarrollo Social y Unidades Administrativas que la integran, correspondiente a la **primera quincena de febrero;**
- d. Dirección General de Educación y Unidades Administrativas que la integran, correspondiente a la **primera quincena de febrero;** y
- e. Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana y Unidades Administrativas que la integran, correspondiente a la **segunda quincena de febrero.**

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y los informes justificados, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02398/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionado

ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)